

AUTO No. 1531
Valledupar, 24 OCT 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TRITURADOS TORCOROMA, IDENTIFICADO CON NIT No. 900.570.243-2; REPRESENTADA LEGALMENTE POR FEDOR IVAN SOTO GARCIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que A través de la Resolución N° 0512 del 20 de junio de 2019, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por medio de la cual se otorga permiso de emisión atmosférica para una planta trituradora de materiales pétreos a ubicar en jurisdicción del Municipio de San Martín, a nombre de TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2.

Que mediante Auto No. 452 de fecha 21 de octubre de 2019, este despacho ordeno actividad de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que como producto de la revisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas adelantada el 30 de octubre de 2019, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

Que el día 01 de Noviembre de 2019, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de Corpocesar, referente a al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, a cargo de TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2.

Que una vez revisado el informe resultante de la diligencia ordenada a través de Auto No. 452 de fecha 21 de octubre de 2019, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación:

NORMAS PRESENTAMENTE VIOLADAS

Luego de realizar la revisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019 adelantada el 30 de octubre de 2019, TRITURADOS TORCOROMA presenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la mencionada resolución.

Obligación 7 “Presentar el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones, dentro de los treinta días (30) siguientes a la ejecutoria de la resolución” del Artículo Tercero de la resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019 emanada de la dirección general de Corpocesar,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1531 de 24 OCT 2019

Continuación Auto No 1531 de 24 OCT 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TRITURADOS TORCOROMA, IDENTIFICADO CON NIT No. 900.570.243-2; REPRESENTADA LEGALMENTE POR FEDOR IVAN SOTO GARCIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

A

CONSIDERACIONES

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1531 de 24 OCT 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TRITURADOS TORCOROMA, IDENTIFICADO CON NIT No. 900.570.243-2; REPRESENTADA LEGALMENTE POR FEDOR IVAN SOTO GARCIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3
Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2, en la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0512 del 20 de Junio de 2019, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de la empresa TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa la empresa TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la TRITURADOS TORCOROMA con identificación tributaria No. 900.570.243-2. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

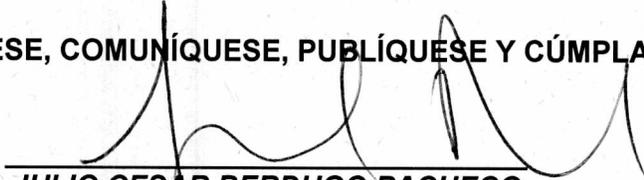
1531

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TRITURADOS TORCOROMA, IDENTIFICADO CON NIT No. 900.570.243-2; REPRESENTADA LEGALMENTE POR FEDOR IVAN SOTO GARCIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCGM – Abogada Externa)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco– Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Triturados Torcoroma